

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE ABRIL 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-205/2024

PARTE ACTORA: CARLOS EDUARDO ABUNDEZ
BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **23 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **10:00 horas** del día **25 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 23 de abril de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-205/2024

PARTE ACTORA: CARLOS EDUARDO ABUNDEZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **12 de marzo de 2024** a las **21:18 horas**, por medio del cual el C. **Carlos Eduardo Abundez Benítez**, en su calidad de aspirante en el proceso de selección previsto en la *“Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.”*² presenta escrito de queja a fin de controvertir la designación del C. **Rodrigo Luis Arredondo López** como candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Cuautla, en el Estado de Morelos.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MOR-205/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante Convocatoria.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

*“CARLOS EDUARDO ABUNDEZ BENITEZ, Mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de aspirante registrado a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS** y Militante Protagonista del Cambio Verdadero del Partido Político **MORENA** con residencia en CUAUTLA(...)*

f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES.-

1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.”, VIOLANDO EL ARTÍCULO 43 incisos c) y d) y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA.

2.-EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTICULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL y PARTIDOS ALIADOS.

3.- LA VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA “QUÉ NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, EMITIDO POR LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, UTILIZANDO SU CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS PARA PROMOVER SU IMAGEN COMO ASPIRANTE EN EL PROCESO INTERNO.

4.- VIOLACION A LA BASE SEXTA DE LA CONVOCATORIA, POR ESTAR PROHIBIDO EL USO DE CAMPAÑAS DISPENSOSAS QUE PROVOCARON UNA PARTICIPACIÓN INEQUITATIVA Y DESLEAL.

*Son procedentes todas estas causales, toda vez de que el **C. RODRIGO LUIS ARREDONDO LOPEZ**, actual Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, **NO respetó las reglas establecidas en la convocatoria respectiva**; además, ejerció actos anticipados de precampaña utilizando su cargo de representación popular como **PRESIDENTE MUNICIPAL** del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos durante los meses **de noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024**; Y por último **NO cumple con la trayectoria de militante obligatoria en términos del Artículo 6 bis de nuestro Estatuto y por tanto incumplió los requisitos de “elegibilidad” de la BASE CUARTA, de la Convocatoria, y en consecuencia es que resulta procedente la cancelación del registro como posible candidata a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos del C. RODRIGO LUIS ARREDONDO LOPEZ.***

(...)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación del C. Rodrigo Luis Arredondo López como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Cuautla en el Estado de Morelos.

Improcedencia

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

(...)

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Morelos, para el proceso electoral local 2023-2024, lo anterior en el marco de la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024*.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Plazo que se amplió en términos del *Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican*, el cual se puede consultar en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>, donde se determinó que la publicación de los registros aprobados para Ayuntamientos, se haría a más tardar el día 14 de marzo de 2024.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁶** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMMRLS.pdf>, del cual se obtiene que, el C. **Rodrigo Luis Arredondo López**, aparece como registro aprobado para

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ En términos del artículo 53 del Reglamento.

la candidatura de a la Presidencia Municipal de Cuautla, en el Estado de Morelos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



Comisión Nacional de Elecciones

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES
EN EL ESTADO DE MORELOS**

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AMACUZAC	JESÚS TORIBIO ARANDA	H
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ATLATLALHUCAN	ARISBEL RUBI VAZQUEZ AMARO	M
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AXOCHIAPAN	ROMELIA ZAVALA AMACENDE	M
4.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AYALA	NAVÉLI GUADALUPE MARES MÉRIDA	M
5.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COATLÁN DEL RÍO	FABIOLA SAMANO FLORES	M
6.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CUAUTLA	RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ	H
7.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CUERNAVACA	ALEJANDRA FLORES ESPINOZA	M
8.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EMILIANO ZAPATA	FERNANDO AGUILAR PALMA	H
9.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUITZILAC	ANTONIO MANJARREZ ACOSTA	H
10.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JANTETELCO	ABIGAIL DOMÍNGUEZ ROBLES	M
11.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JILTEPEC	DAVID IVAN ORTIZ MUÑOZ	H
12.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOJUTLA	ALAN MARTÍNEZ GARCÍA	H
13.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JONACATEPEC	BRENDA GUERRA VALAGUEZ	M
14.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MAZATEPEC	YAJAIRA LISBETH RAMÍREZ NAVA	M
15.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MIACATLÁN	FRANCISCO LEÓN Y VELEZ ARRIAGA	H
16.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OCUITUCO	RENE JACOBO ORTUÑO	H
17.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PUNTE DE IXTLA	CLAUDIA MAZARI TORRES	M
18.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEMIXCO	JUANA OCCAMPO DOMÍNGUEZ	M
19.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEMOCAC	MIRIAM TRUJILLO PIÑA	M

Publicación que tuvo verificativo el 03 de marzo de 2024 a las 23:00 horas, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDCDTPMMRLOS.pdf>.



COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día tres de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a doce diputaciones locales por el principio de mayoría relativa así como treinta y tres Presidencias Municipales en el estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto que controvierte a través los medios de comunicación en fecha 07 de marzo:

“(…) HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidato a la Presidencia MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS del C. RODRIGO LUIS ARREDONDO, publicado en fecha 7 de Marzo de 2024 en la noche y sus efectos empiezan a correr desde el día 9 de Marzo del 2024 mediante el comunicado “Morena define a candidatos a alcaldías y diputaciones locales.”

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 03 de marzo** del presente año.

Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso”.**

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 04 hasta el 07 de marzo siguiente.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su medio de impugnación ante esta Comisión hasta el **12 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
03 de marzo de 2024.	04 de marzo	05 de marzo	06 de marzo	07 de marzo	12 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, así como el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MOR-205/2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. **Carlos Eduardo Abundez Benítez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE ABRIL 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-415/2024

PARTE ACTORA: CARLOS EDUARDO ABUNDEZ
BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **24 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **11:00 horas** del día **25 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 24 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-415/2024

PARTE ACTORA: CARLOS EDUARDO
ABUNDEZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta la notificación con número de oficio **TEEM/SG/308/2024**, recibida en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 11 de abril de 2024² a las 19:00 horas, asignándole el número de folio 002599, a través de la cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por el **C. Carlos Eduardo Abundez Benítez**.

De la comunicación mencionada se obtiene que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, adjuntó el acuerdo de plenario dictado el 11 de abril, que obra en el expediente **TEEM/JDC/74/2024-SG**, en el que se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Falta de definitividad y reencauzamiento.

La parte actora promueve *per saltum* (en salto de instancia) el presente Juicio Ciudadano, sin embargo, de la demanda no se advierte que el promovente despliegue argumentos para justificar la necesidad de la atención *per saltum* de su impugnación, con excepción de señalar que la necesidad de acudir ante este órgano jurisdiccional deviene de la omisión de Morena para resolver sobre la admisión o desechamiento de su recurso de queja que le fue planteado; empero del escrito de demanda se advierte que contrario a lo que señala la actora, el acto que combato no es la omisión de la responsable, sino el procedimiento interno que llevaron a cabo

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

las diversas autoridades internas de Morena, en la designación de la candidatura para la Presidencia Municipal del Municipio de Cuautla, Morelos.

(...)

Como consecuencia de lo expuesto en supra líneas, este órgano jurisdiccional estima que la demanda presentada por el actor, debe **reencauzarse** a la Comisión Nacional de Justicia, para que sea esta quien, en su caso, resuelva lo que en derecho corresponda, respecto del fondo del acto materia de impugnación. (...)

(...)

Por lo anterior, se le otorga a la Comisión Nacional de Justicia, un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo Plenario, para que resuelva lo que conforme a derecho considere, debiendo informar a este órgano colegiado sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores.

(...)

A C U E R D A:

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda presentado por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dar cumplimiento al presente acuerdo, dentro de los plazos concedidos para tal efecto.”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MOR-415/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la

maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO, PER SALTUM, PORQUE EL PARTIDO POLÍTICO MORENA NO SIDO OMISIO EN RESOLVER LA ADMISIÓN O RECHAZO DEL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO DESDE FECHA 12 DE MARZO DE 2024.

(...)

“CARLOS EDUARDO ABUNDEZ BENITEZ, Mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de aspirante registrado a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS** y Militante Protagonista del Cambio Verdadero del Partido Político **MORENA** con residencia en CUAUTLA (...)

(...) y toda vez que a mi juicio se vulneraron y violaron las bases establecidas en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.** (en adelante “La convocatoria”), así como la violación a diversas **disposiciones de nuestra normatividad interna y las leyes en materia electoral**, poniendo en riesgo la soberanía de nuestro partido y la integridad de los derechos políticos electorales de nuestra militancia, al existir graves irregularidades en **el proceso electoral interno de Morena** sin respetar la normatividad interna y electoral, en donde el **C. RODRIGO LUIS ARREDONDO LOPEZ**, actual Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, **NO cumplió realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria como militante del artículo 6 bis del estatuto** y por otra parte **durante los meses de noviembre, diciembre del 2023 y enero de 2024 realizó eventos públicos como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en donde ha posicionado su imagen pública durante el proceso interno, HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidato a la Presidencia MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS del C. RODRIGO LUIS ARREDONDO**, publicado en fecha 7 de Marzo de 2024 en la noche y sus efectos empiezan a correr desde el día 9 de Marzo del 2024 mediante el comunicado “Morena define a candidatos a alcaldías y diputaciones locales.” (...)

f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES.-

1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.”, VIOLANDO EL ARTÍCULO 43 incisos c) y d) y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA.

2.-EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTICULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL Y PARTIDOS ALIADOS.

3.- LA VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA “QUÉ NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, EMITIDO POR LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, UTILIZANDO SU CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS PARA PROMOVER SU IMAGEN COMO ASPIRANTE EN EL PROCESO INTERNO.

4.- VIOLACION A LA BASE SEXTA DE LA CONVOCATORIA, POR ESTAR PROHIBIDO EL USO DE CAMPAÑAS DISPENSOSAS QUE PROVOCARON UNA PARTICIPACIÓN INEQUITATIVA Y DESLEAL.

Son procedentes todas estas causales, toda vez de que el **C. RODRIGO LUIS ARREDONDO LOPEZ**, actual Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, **NO respetó las reglas establecidas en la convocatoria respectiva**; además, ejerció actos anticipados de precampaña utilizando su cargo de representación popular como PRESIDENTE MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos durante los meses **de noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024**; Y por último NO cumple con la trayectoria de militante obligatoria en términos del Artículo

6 bis de nuestro Estatuto y por tanto incumplió los requisitos de “elegibilidad” de la **BASE CUARTA, de la Convocatoria**, y **en consecuencia es que resulta procedente la cancelación del registro como posible candidata a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos del C. RODRIGO LUIS ARREDONDO LOPEZ**.

. (...)”
(sic)

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Carlos Eduardo Abundez Benítez**, señala que controvierte la omisión de esta Comisión de resolver la admisión o rechazo de la queja que presentó el 12 de marzo de 2024, no obstante, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte como **acto impugnado** la aprobación de la solicitud de registro efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones hacia el C. Rodrigo Luis Arredondo López, para la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautla, en el Estado de Morelos, en el proceso de selección interna de Morena.

Es decir, su **pretensión** es que se deje sin efectos el registro como candidato a la Presidencia Municipal de Cuautla, en el Estado de Morelos del C. Rodrigo Luis Arredondo López.

Improcedencia

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión³**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

³ Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente⁴.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto u omisión, no es procedente presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, con la manifestación de agravios

⁴ Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

⁵ SX-JRC-93/2013.

idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

CNHJ-MOR-415/2024
“HECHOS
<ol style="list-style-type: none">1. <i>El C. RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, antes de llegar al cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL en el 2021, fue funcionario de varias administraciones pasadas con malos resultados y además llevando un lastre de observaciones y denuncias por desvío de dinero junto a su familia del erario.</i>2. <i>El C. RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, gana la elección para la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS. En medio de escándalos y afirmaciones de que estaba coludido con la delincuencia organizada.</i>3. <i>El C. RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, y toda su familia participaron el 31 de Julio del 2022, en las elecciones de MORENA, MORELOS para elegir a los nuevos consejeros del estado (entre ellas su CUÑADA MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA, actual secretaria del comité ejecutivo estatal MORENA-MORELOS). (...)”</i>
ACTO IMPUGNADO: La aprobación de la solicitud de registro efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones hacia el C. Rodrigo Luis Arredondo López, para la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautla, en el Estado de Morelos, en el proceso de selección interna de Morena.

Al respecto, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el día 12 de marzo de 2024, el C. **Carlos Eduardo Abundez Benítez** presentó vía correo electrónico a esta Comisión Nacional, un medio de impugnación a fin de controvertir la aprobación de la solicitud de registro efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones hacia el C. Rodrigo Luis Arredondo López para la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautla en el Estado de Morelos, en el proceso de selección interna de Morena.

Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de los escritos relacionados, mismos que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

- **El primer escrito de queja** fue presentado vía correo electrónico a esta Comisión el **12 de marzo de 2024** a las 21:18 horas, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-205/2024** por Acuerdo de fecha 23 de abril de 2024.
- **El segundo escrito de queja** fue reencauzado a esta Comisión mediante acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de fecha **11 de abril de 2024**, siendo registrado con el folio 002299.

Del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte el mismo acto, es decir, **la aprobación de la solicitud de registro efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones hacia el C. Rodrigo Luis Arredondo López, para la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautla, en el Estado de Morelos, en el proceso de selección interna de Morena.**

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

Primer escrito de demanda (12 de marzo)	Segundo escrito de demanda (ante el Tribunal local el 10 de abril)
<p>“(…) y toda vez que a mi juicio se vulneraron y violaron las bases establecidas en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. (en adelante “La convocatoria”), así como la violación a diversas disposiciones de nuestra normatividad interna y las leyes en materia electoral, poniendo en riesgo la soberanía de nuestro partido y la integridad de los derechos políticos electorales de nuestra militancia, al existir graves irregularidades en el proceso electoral interno de Morena sin respetar la normatividad interna y electoral, en donde el del C. RODRIGO LUIS ARREDONDO LOPEZ, actual Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, NO cumplió realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria como militante del artículo 6 bis del estatuto y por otra parte durante los meses de noviembre, diciembre del 2023 y enero de 2024 realizó eventos públicos como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en donde ha posicionado su imagen pública durante el proceso interno, HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidato a la Presidencia MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS del C. RODRIGO LUIS ARREDONDO, publicado en fecha 7 de Marzo de 2024 en la noche y sus efectos empiezan a correr desde el día 9 de Marzo del 2024 mediante el comunicado “Morena define a candidatos a alcaldías y diputaciones locales.” (...)</p> <p>f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES.-</p> <p>1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS</p>	<p>“(…) y toda vez que a mi juicio se vulneraron y violaron las bases establecidas en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. (en adelante “La convocatoria”), así como la violación a diversas disposiciones de nuestra normatividad interna y las leyes en materia electoral, poniendo en riesgo la soberanía de nuestro partido y la integridad de los derechos políticos electorales de nuestra militancia, al existir graves irregularidades en el proceso electoral interno de Morena sin respetar la normatividad interna y electoral, en donde el del C. RODRIGO LUIS ARREDONDO LOPEZ, actual Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, NO cumplió realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria como militante del artículo 6 bis del estatuto y por otra parte durante los meses de noviembre, diciembre del 2023 y enero de 2024 realizó eventos públicos como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en donde ha posicionado su imagen pública durante el proceso interno, HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidato a la Presidencia MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS del C. RODRIGO LUIS ARREDONDO, publicado en fecha 7 de Marzo de 2024 en la noche y sus efectos empiezan a correr desde el día 9 de Marzo del 2024 mediante el comunicado “Morena define a candidatos a alcaldías y diputaciones locales.” (...)</p> <p>f) ACTOS U OMISIONES IMPUGNABLES.-</p> <p>1.- EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA DENOMINADA “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS</p>

<p>PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.”, VIOLANDO EL ARTÍCULO 43 incisos c) y d) y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA.</p> <p>2.-EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTICULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL y PARTIDOS ALIADOS.</p> <p>3.- LA VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA “QUÉ NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, EMITIDO POR LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, UTILIZANDO SU CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS PARA PROMOVER SU IMAGEN COMO ASPIRANTE EN EL PROCESO INTERNO.</p> <p>4.- VIOLACION A LA BASE SEXTA DE LA CONVOCATORIA, POR ESTAR PROHIBIDO EL USO DE CAMPAÑAS DISPENSOSAS QUE PROVOCARON UNA PARTICIPACIÓN INEQUITATIVA Y DESLEAL.</p> <p>(...)”</p>	<p>PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.”, VIOLANDO EL ARTÍCULO 43 incisos c) y d) y 44 DEL ESTATUTO DE MORENA.</p> <p>2.-EL INCUMPLIMIENTO PARTICULAR DEL ARTICULO 6 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA EN LO RELATIVO A LA TRAYECTORIA COMO MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL y PARTIDOS ALIADOS.</p> <p>3.- LA VIOLACIÓN DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS ASPIRANTES DENOMINADA “QUÉ NO HACER SI SOY ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, EMITIDO POR LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, UTILIZANDO SU CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS PARA PROMOVER SU IMAGEN COMO ASPIRANTE EN EL PROCESO INTERNO.</p> <p>4.- VIOLACION A LA BASE SEXTA DE LA CONVOCATORIA, POR ESTAR PROHIBIDO EL USO DE CAMPAÑAS DISPENSOSAS QUE PROVOCARON UNA PARTICIPACIÓN INEQUITATIVA Y DESLEAL.</p> <p>(...)”</p>
---	---

De las transcripciones realizadas, es dable advertir que en ambos escritos el promovente se duele de la designación del C. Rodrigo Luis Arredondo López como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Cuautla, en el Estado de Morelos. En ese sentido, en ambos escritos la pretensión del promovente es idéntica:

Primer escrito de demanda (16 marzo)	Segundo escrito de demanda (07 abril)
<p>EN MERITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO, CON EL OBJETO DE QUE SE RETOME EL CAUCE CORRECTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE TODAS LAS CANDIDATURAS, SOLICITAMOS A USTEDES, COMO RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE NUESTROS ESTATUTOS ATENTAMENTE PIDO (...)</p> <p>SEXTO. <i>Previos los trámites de ley, dictar resolución mediante la cual se deje sin efectos el registro como candidato el C. RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, garantizando el cumplimiento de los principios en materia electoral establecidos por la Constitución y el Estatuto del partido Morena y se nombre a un nuevo candidato para la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos.</i></p>	<p>EN MERITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO, CON EL OBJETO DE QUE SE RETOME EL CAUCE CORRECTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE TODAS LAS CANDIDATURAS, SOLICITAMOS A USTEDES, COMO RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE NUESTROS ESTATUTOS ATENTAMENTE PIDO (...)</p> <p>SEXTO. <i>Previos los trámites de ley, dictar resolución mediante la cual se deje sin efectos el registro como candidato el C. RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, garantizando el cumplimiento de los principios en materia electoral establecidos por la Constitución y el Estatuto del partido Morena y se nombre a un nuevo candidato para la Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos.</i></p>

En ese tenor, se estima que dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda el 12 de marzo de 2024, al desprenderse idénticas pretensiones.

En ese orden de ideas, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción a través de dos demandas presentadas ante esta Comisión y ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en ese sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, conforme al cual una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002 de rubro: **“PRECLUSIÓN .ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**⁶, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

Es por lo antes expuesto que el medio de impugnación debe considerarse **improcedente**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MOR-415/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Carlos Eduardo Abundez Benítez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁶ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314

CUARTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE ABRIL 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-164/2024

PARTE ACTORA: RAMÓN TOVAR PEÑA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. RAMÓN TOVAR PEÑA
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **23 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **12:00 horas** del día **25 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-164/2024

ACTOR: RAMÓN TOVAR PEÑA

Asunto: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del **acuerdo plenario de reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, realizado a través del oficio ACT/110/2024 de marzo de 2024²**, relativo al expediente **JDC-038/2024** y **recibido físicamente** en la Sede Nacional de nuestro partido el **7 de marzo del año en curso**, con número de folio 001251 a las 11:45 horas **respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Ramón Tovar Peña**.

En atención a la notificación antes mencionada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual informa el reencauzamiento dictado mediante acuerdo plenario de 6 de marzo del año en curso, que obra en el expediente **JDC-038/2024**, en el que se estableció lo siguiente:

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

(...)

En el caso la parte actora aduce una vulneración a sus derechos político-electorales por medio del cual impugna diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas del partido político Morena y la omisión de integrar debidamente el expediente de su candidatura ante el Instituto Electoral local.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que la “Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencia de comunidad

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

y juntas municipales según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024 en su base **décima sexta** estableció:

Décima sexta de las controversias

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** será el órgano encargado de resolver las controversias, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 49 bis del Estatuto de Morena respetando en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.

Aunado a lo anterior en el artículo 49 del **Estatuto de Morena** se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada responsable de impartición de justicia intra partidaria de carácter independiente e imparcial objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables.

Así mismo el artículo 47 del Estatuto referido establece que en Morelia funcionará un sistema de justicia partidaria pronta expedita y **con una sola instancia**.

En esta línea argumentativa y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente juicio ciudadano es **improcedente** toda vez que el promovente omitió agotar la instancia interpartidista previa pues como ya se señaló la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena** tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas.

En consecuencia, en el particular no procede el conocimiento del juicio ciudadano al rubro indicado porque no se cumple el mencionado principio de definitividad.

(...)

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar el presente medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena** conozca del mismo **le dé el trámite** que proceda y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a su normatividad plazos aplicables y **en su caso el convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”**.

(...)

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por **recibido** el presente juicio ciudadano, así como la documentación acompañada a éste, constancias que se ordena **agregar** al expediente para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Se **tiene a la parte actora** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones al que indica en su demanda

TERCERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, en los términos del presente acuerdo.

CUARTO. Se **reencauza** el juicio en que se actuara a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena** en los términos del presente proveído.
(...)

Vista la cuenta, fórmense el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave, **CNHJ-JAL-164/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

" (...)

V. EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPÚGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:

ACUERDO POR EL PARTIDO MORENA QUE SE IMPUGNA DEL DÍA 03 DE MARZO DEL AÑO 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO) DÍA EN QUE SE DA A CONOCER EL RESULTADO DE LAS ENCUESTAS QUE DEFINEN COMO CANDIDATA A LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y LA COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".

EL ACTO DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO DE LAS CANDIDATURAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS A MUNÍCIPIES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023- 2024 EN DONDE MORENA OMITE INTEGRARME DEBIDAMENTE A LA PLANILLA COMO ASPIRANTE A REGIDOR DE MI CANDIDATURA POR ACCIONES AFIRMATIVAS AL FORMAR PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+

LA OMISIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA DE INTEGRAR DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE DE REGISTRO EN MI CANDIDATURA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO AL FORMAR PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+.

(...)

AGRAVIO ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO

Lo constituye ACUERDO QUE EMITE EL PARTIDO MORENA DEL DÍA 03 DE MARZO DEL AÑO 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO) EN QUE SE DA A CONOCER EL RESULTADO DE LAS ENCUESTAS QUE DEFINEN COMO CANDIDATA A LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y LA COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO DE LAS CANDIDATURAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS A MUNÍCIPE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023 2024 EN DONDE MORENA OMITE INTEGRARME DEBIDAMENTE A LA PLANILLA COMO ASPIRANTE A REGIDOR DE MI CANDIDATURA POR ACCIONES AFIRMATIVAS AL FORMAR PARTE DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ mismos que por economía procesal se solicita se tengan por reproducidos.

Caso específico.

Con lo anteriormente señalado en el caso que me ocupa resulta que el día 3 de marzo del año en curso se lleva a cabo ante el OPLE IEPC JALISCO el registro de la planilla de munícipes de San Pedro Tlaquepaque misma que se encuentra en estudio y que la

misma no cumple con la acción afirmativa de integrar una fórmula por la comunidad LGBTTTIQ+ en el cual a quien suscribe se le niega el derecho a formar parte del registro sin ningún argumento solo excluyéndome de la fórmula no obstante de cumplir a cabalidad con los requisitos correspondientes solicitados por el IEPC.

La acción implementada por la dirigencia estatal del partido morena vulnera mi derecho a ser votado ya que la suscrita bajo protesta de decir verdad cumplí con todos los requisitos que menciona la ley electoral en tiempo y forma los cuales fueron entregados de forma física sin faltar ninguno ante el instituto político.

Es decir, la omisión de hacer a llegar el formato que aduce el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA no fue responsabilidad o culpa del suscrito ya que no era un acto que me correspondía inherentemente, sino dependía de la presentación del partido político MORENA.

De esta manera, es de precisar, que toda la documentación fue entregada al órgano interno del partido político Morena desconociendo los motivos por los cuales no se les dio el cauce legal necesario, sin embargo, se hace valer el presente para defender mi derecho de ser registrado como aspirante a regidor por las acciones afirmativas del que manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SOY MIEMBRO DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+.

*Se insiste, la anterior ACCIÓN vulnera mi derecho a ser votada dentro de las próximas elecciones ya que el suscrito entregué en tiempo y forma los documentos que se nos requirieron no obstante fue responsabilidad del partido político no haber acompañado los formatos que correspondían exhibir con responsabilidad para ellos por lo que defiendo mi derecho y propongo sea restituido como también sea aprobada mi candidatura al cargo de regidor referido en el preámbulo del presente curso vulnera mi derecho constitucional al ser votado.
(...)"*

De lo transcrito se obtiene que el **C. Ramón Tovar Peña**, denuncia el registro de la planilla de regidurías en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco pues a su decir, Morena omitió registrar su candidatura ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco como aspirante a regidor en el referido municipio por una acción afirmativa, al formar parte de la comunidad LGBTTTIQ+.

Siendo su pretensión final, que se emita resolución en la cual se reparen y restituyan sus derechos político-electorales a fin de designarlo en el espacio de la regiduría correspondiente dentro de la planilla para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con base en las acciones afirmativas estipuladas para este proceso local, pues, a su consideración cumple con los requisitos estatuarios y legales incluidos en los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco".

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Del normativo en cita, se obtiene que será motivo de improcedencia, cuando se actualice la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

En efecto, en consideración de este órgano jurisdiccional intrapartidista, deben desestimarse los planteamientos de la parte actora, ya que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la de ser postulado a una candidatura a regiduría en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tomando en consideración

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte quejosa.

Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de la ciudadanía, los medios de impugnación que eventualmente se promuevan, tendrán como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos.

En razón de lo anterior, los efectos de las resoluciones de fondo recaídas a los recursos intrapartidistas podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que esta Comisión pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

En este sentido, para que la parte actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

Análisis del caso

El motivo de queja radica en la omisión de haber sido incluido en la platilla como aspirante a regidor por una acción afirmativa en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Siendo su pretensión final, que se emita resolución en la cual se reparen y restituyan sus derechos político-electorales, a fin de que se le asigne el espacio de la regiduría correspondiente dentro de la planilla para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con base en las acciones afirmativas estipuladas para este proceso local, pues,

a su consideración cumple con los requisitos estatuarios y legales incluidos en los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipios en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco”.

Al respecto, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local mediante acuerdo IEPC-ACG-100/2023, aprobó el **CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y LOS LOCALES DE HAGAMOS Y FUTURO DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024”**.

En este sentido, respecto al Municipio de San Pedro Tlaquepaque, se establece que la postulación de la lista de regidurías corresponde a la distribución que realicen los partidos políticos nacionales y local coaligados. En el caso de la candidatura a la presidencia municipal le corresponde designarla a Morena.



80	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	Morena, Hagamos, Futuro, PT y PVEM
81	TOLIMÁN	Morena, Hagamos y PT
82	TONALÁ	Morena, Hagamos, PVEM, Futuro y PT
83	TONAYA	Hagamos y Morena
84	TOTATICHE	Hagamos y Morena
85	TUXCACUESCO	Morena y Hagamos
86	TUXCUECA	PVEM y Morena
87	TUXPAN	Morena, Futuro, Hagamos y PVEM
88	UNIÓN DE SAN ANTONIO	Hagamos y Morena
89	UNIÓN DE TULA	Morena y PT
90	VALLE DE GUADALUPE	Hagamos y Morena
91	VALLE DE JUÁREZ	Morena y Hagamos
92	VILLA CORONA	PVEM, Morena y Futuro
93	VILLA GUERRERO	Morena y Hagamos
94	VILLA HIDALGO	Morena y Hagamos
95	YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO	PT y Morena
96	ZAPOPAN	Futuro y Morena
97	ZAPOTILTIC	Hagamos, Morena y PVEM
98	ZAPOTITLÁN DE VADILLO	PT, Morena y PVEM
99	ZAPOTLÁN DEL REY	Futuro, Morena, Hagamos y PT
		Morena, Hagamos, PT y PVEM

Posteriormente, el quince de febrero, el Instituto Electoral local, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEPC-ACG-022/2024 por el que se resuelve la **MODIFICACIÓN AL**

CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LOS LOCALES DE HAGAMOS Y FUTURO, PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES; Y, LA MODIFICACIÓN A LOS ANEXOS ESTADÍSTICOS, ASÍ COMO DE LOS MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO Y DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023 2024, en el que se precisaron las modificaciones de origen partidario en la integración de Ayuntamientos —agregándose dos municipios (Atotonilco de lo Alto y Lagos de Moreno) para contender en coalición y se excluyeron los municipios (Atenguillo, Autlán de Navarro, Chapala, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ocotlán, Poncitlán, San Miguel del Alto, Tapa de Allende, Tonalá, Tuxpan y Zapotlalejo) los cuales no integran coalición—, sin que se advierta algún cambio relacionado con la distribución de cargos a postular por parte de los partidos coaligados en el municipio de San Pedro Tlaquepaque.

El quince de febrero en la novena sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-034/2024 13, aprobó la **MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LOS LOCALES DE HAGAMOS Y FUTURO, PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES; Y LA MODIFICACIÓN A LOS ANEXOS ESTADÍSTICOS, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SG-JRC-16/2024 Y ACUMULADOS SG-JRC-18/2024 Y SG-JRC-19/2024.**

En acatamiento a la sentencia, la modificación al convenio de coalición parcial, consistió en el cambio en el siglado de diversas postulaciones en 5 (cinco) municipios, a saber: 1) Arandas; 2) Guadalajara; 3) El Salto; 4) Tlajomulco de Zúñiga; y, 5) San Pedro Tlaquepaque, como demuestra en la imagen siguiente:



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
 IEPC-ACG-034/2024

MUNICIPIOS EN LOS QUE SE MODIFICA EL PARTIDO QUE ENCABEZA			
NO.	MUNICIPIO	PARTIDOS QUE PARTICIPABAN (comenzando por el que encabezaba)	CAMBIA POR:
1	ARANDAS	Hagamos, Morena y PVEM	Futuro, Hagamos, Morena y PVEM
2	GUADALAJARA	Morena, Hagamos, Futuro, PVEM y PT	Hagamos, Morena, Futuro, PVEM y PT
3	EL SALTO	Morena, PT, Futuro y PVEM	Hagamos, PT, Morena, Futuro y PVEM
4	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	Morena, Futuro, PT, Hagamos y PVEM	Hagamos, Morena, Futuro, PT y PVEM
5	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	Morena, Hagamos, Futuro, PT y PVEM	Futuro, Morena, Hagamos, PT y PVEM

En este orden de ideas, al encontrarse dicho municipio dentro de la Coalición, este se rige bajo las bases de dicho convenio, dentro del cual en su Cláusula Quinta DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, numeral 2, se acordó lo siguiente:

“...

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al estado de Jalisco respecto del proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la referida entidad federativa, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la Coordinación Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", con la opinión de los órganos estatutarios de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, HAGAMOS Y FUTURO para lo cual las candidaturas para la elección de los cargos de elección mencionados para el periodo electoral especificado, podrán buscar su validación con el partido coaligado distinto a MORENA durante el periodo de precampaña. En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integran la LXIV legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos ambas correspondientes al estado de Jalisco respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 **serán definidas por la**

Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.”

El resaltado es propio -

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

En otras palabras, el proceso de selección de candidaturas de MORENA para el cargo específicamente de regidurías en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque Jalisco ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulado, en tanto que la decisión final correspondió al dictamen por parte de la Comisión Coordinadora del Convenio de Coalición *“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales Hagamos y Futuro.*

Así mismo, el Convenio establece en su cláusula Cuarta que el máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la Comisión Coordinadora de la Coalición **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”**, que estará integrada por tres representantes nacionales de JALISCO, por tres integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT en Jalisco, por un delegado especial del PVEM, por dos representantes de HAGAMOS y por un representante de FUTURO.

Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-86/2024 y ST-JDC-105/2024 acumulados, en el que determinó:

“(…)

*En este sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría “conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE” no implica que el proceso interno de MORENA que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que **la interpretación integral del Convenio de Coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un***

modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.

Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio, numerales 3 y 6, la Comisión Coordinadora de la Coalición es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, se constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.

Así, a juicio de Sala Regional Toluca la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público, de ahí que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

...”

- lo resaltado es propio -

Lo que es acorde en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015³, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-JAL-164/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

³ Visible para su consulta en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.**

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Ramón Tovar Peña**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado del expediente **JDC-038/2024**.

QUINTO. Remítase al Tribunal Electoral de Jalisco copia certificada de esta determinación en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **JDC-038/2024**.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez que quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE ABRIL DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-523/2024

PARTE ACTORA: SILVIA ALEMÁN MUNDO

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 24 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 25 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 24 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-523/2024

ACTORA: Silvia Alemán Mundo

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio **TEE/PLE/506/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 18 de abril de 2024² a las 11:09 horas, con número de folio 002912.

Del expediente de cuenta, se desprende la sentencia de fecha 17 de abril de 2024, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del expediente **TEE/JEC/034/2024**, en el que se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la CNHJ de MORENA, para que, en el plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación del presente fallo resuelva la impugnación de la ciudadana Silvia Alemán Mundo, de manera congruente y completa, y de notifique la determinación que provea, en el domicilio que para tal efecto señaló.

De lo cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberán notificar a esta autoridad de su cumplimiento, apercibida que de no cumplir con ordenado se procederá en los términos de lo que establece el artículo 37 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo 071/SE/30-03-2023 y anexo 1 emitido por el CGIEPC, para los efectos precisados en el segundo apartado de la presente ejecutoria. Con el apercibimiento de que, ante el incumplimiento se procederá en términos de lo establecido en el artículo 37 de la ley aplicable.

(...)

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GRO-523/2024**.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“HECHOS

Primero. Con fecha 7 de noviembre de 2023 el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria al proceso de selección de Morena a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso los procesos locales concurrentes 2023 2024.

Segundo. Previo cumplimiento de los procedimientos y requisitos solicitados en la convocatoria mencionada en el punto anterior, el día 28 de noviembre del año 2023 quedé registrada con el número de folio 161644 que me otorgó la Comisión Nacional de Elecciones como aspirante a diputada local por el distrito local número 2 con sede en la capital Chilpancingo, Guerrero. Se anexan comprobante de inscripción y comprobante de registro.

Tercero. La Comisión Nacional de Elecciones publicó la lista de candidatas y candidatos registrados para participar en las encuestas. De este listado en el distrito local 2 fuimos registradas, además de los masculinos, 7 aspirantes mujeres: la suscrita SILVIA ALEMÁN MUNDO, YAZMIN ARRIAGA TORRES, AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS, CARMEN YYAMILETH CASTILLO VALENZO, THALIA SAMANTHA CASTILLO VALENZO, NORA YANEK VELAZQUEZ MARTÍNEZ Y ALEJANDRA ZUBILLAGA LUNA. Se anexa lista de los 21 aspirantes en total de los cuales no se observa registro de la impugnada.

Cuarto. Primera causal para que se proceda a la anulación del registro de la C. Diana Bernabé Vega, como candidata a diputada local por nuestro partido Morena es porque no se encuentra registrada en la lista de aspirantes para el distrito local número 2 por mayoría relativa con cabecera distrital en Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

Quinto. Segunda causal para que se proceda a la anulación del registro de la C. DIANA BERNABÉ VEGA como candidata a diputada local por nuestro partido MORENA, es que a diferencia de las suscrita como aspirante por ese distrito a diputada local ella registró su aspiración como aspirante a regidora del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero por lo que desde ahora se pide a la Comisión Nacional de Elecciones provea, remita a este órgano jurisdiccional la lista de todos los registros de aspirantes a regidoras y regidores del municipio de la capital de Guerrero.

Sexto. La tercera causal para anular el registro de la C. Diana Bernabé Vega es que va por la reelección pero ésta se rompe porque actualmente es diputada local por el distrito 1 de Guerrero, mismo que aunque también tiene su sede en Chilpancingo no se trata del mismo electorado que le eligió para estar en el camino de la elección sucesiva por elección prevista en los artículos 45 párrafo IV y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Esto significa que en la vuelta a las urnas para mantenerse en una curul debe ser no solo por el partido que la postuló sino por el mismo electorado porque de no ser así ya no estamos hablando de una elección sucesiva o reelección lo que fue electa por los electores del distrito 1 y son ellos quienes deberían votar para concederle esa sucesión electiva pero no en el distrito 2 porque en este hay mujeres como la suscrita que también tenemos esa aspiración en Morena y se nos debe respetar.

Séptimo. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el pasado 19 de marzo del presente año por los medios locales de comunicación en TV me enteré de manera sorpresiva que la

C. Diana Bernabé Vega fue registrada ante el instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Guerrero como candidata por la coalición morena- PT y Verde Ecologista por el distrito local número 2 con sede en Chilpancingo Guerrero.

(...)

Por los anteriores hechos descritos en el presente documento es evidente que el registro de la C. Diana Bernabé Vega viola flagrantemente las bases de la convocatoria en lo general y específicamente la séptima de los requisitos para el registro de aspirantes en razón de que no registró su aspiración dentro de los plazos legales e incumplió las exigencias de la convocatoria para sustentar estatutaria y legalmente su aspiración. Se agrega la convocatoria para su correspondiente valoración.

(...)

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Improcedencia

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho³.

De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴, dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen al procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-GRO-522/2024**, ya resolvió las pretensiones vertidas por la parte actora, mediante acuerdo de fecha 24 abril de

³ Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

⁴ En adelante Reglamento.

2024 de la presente anualidad, por lo que precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación con número de expediente **CNHJ-GRO-523/2024**.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior⁵ ha considerado que las personas promoventes se encuentran impedidas jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

⁵ SUP-JDC-481/2021

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que las partes promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada no resulta posible en atención a que se agotó el derecho de acción de manera previa.

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, la parte quejosa con fecha 22 (veintidós) de marzo presentó un primer escrito queja, en contra de la aprobación de la solicitud de registro efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones de la C. Diana Bernabé Vega, para la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 2, en Guerrero, en el proceso de selección interna de Morena.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 24 de abril de 2024, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró la improcedencia del medio de impugnación, presentado por la parte actora por haberse presentado fuera del plazo establecido para ello, en el expediente **CNHJ-GRO-522/2024**.

Ahora bien, el 5 (cinco) de abril la parte actora presentó demanda ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la aprobación del registro la C. Diana Bernabé Vega, para la candidatura a la diputación local uninominal en el Distrito 2, en Guerrero, en el proceso de selección interna de Morena, quien le dio el trámite legal a la impugnación y lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

El 8 (ocho) de abril, el Tribunal Electoral local tuvo por recibido el expediente y le asignó la clave TEE/JEC/034/2024.

El 18 (dieciocho) de abril, en sesión pública, el Tribunal Electoral local, resolvió el juicio electoral ciudadano, en el que ordena remitir a esta Comisión para que resuelva la demanda interpuesta por la parte actora.

Del análisis y comparación entre los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos —y señala a la misma autoridad como responsable— a través de agravios idénticos, es decir la aprobación de la solicitud de registro efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones de la C. Diana Bernabé Vega para la candidatura a la diputación local; por mayoría relativa, en el Distrito 2 en Guerrero, en el proceso de selección interna de Morena.

Al respecto, esta Comisión advierte que, de manera similar, en ambas demandas solicita la anulación del registro de la C. Diana Bernabé Vega, como candidata a diputada local porque a su decir no se encuentra registrada en la lista de aspirantes para el distrito local número 2 por mayoría relativa con cabecera distrital en Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

En ese mismo orden de ideas, en ambas demandas solicita la anulación del registro de la parte denunciada porque va por la reelección, pero desde su punto de vista, ésta se rompe porque actualmente es diputada local por el Distrito 1 en Guerrero, mismo que aunque también tiene su sede en Chilpancingo no se trata del mismo electorado que le eligió para estar en el camino de la elección sucesiva por elección prevista en los artículos 45 párrafo IV y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

También, —de manera similar a la demanda presentada en sede jurisdiccional— y con el objetivo de que se tomara como oportuna la presentación de su recurso intrapartidista, manifiesta bajo protesta de decir verdad que el pasado 19 de marzo, por los medios locales de comunicación se enteró de manera sorpresiva que la C. Diana Bernabé Vega fue registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero como candidata por la coalición morena- PT y Verde Ecologista por el distrito local número 2 con sede en Chilpancingo Guerrero.

Siendo que, en la demanda presentada ante el órgano jurisdiccional adujo —bajo protesta de decir verdad— que el acuerdo impugnado lo conoció en 1º de abril, a través de una publicación en el periódico “El Sur”.

En ese orden de ideas, esta Comisión advierte que en ambas demandas la parte actora impugnó el otorgamiento y registro de la candidatura de la C. Diana Bernabé Vega como candidata a la diputación local uninominal en Chilpancingo, Guerrero.

De lo anterior, se advierte que la parte quejosa pretende repetir de manera artificiosa el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja identificada con la clave de expediente **CNHJ-GRO-522/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis tratada en el procedimiento sancionador electoral mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos con la misma finalidad que aquel fue interpuesto de manera primigenia, y en el que se plantean situaciones y hechos coincidentes.

Así, esta Comisión Nacional advierte que, sustancialmente son los mismos hechos y las mismas pretensiones, por lo que se debe concluir que **se trata de la misma impugnación**, de ahí que se actualiza la figura jurídica procesal de la preclusión, por lo que resulta evidente que la parte actora **agotó su derecho de impugnación**.

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en igual sentido, y se trata de las mismas partes y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas⁶.

Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado**, por citar algunos de manera enunciativa mas no limitativa.

En conclusión, al **precluir el derecho de la parte actora** de conformidad con las cuestiones aquí señaladas, se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, por lo que debe desecharse la presente demanda identificada con número de expediente **CNHJ-GRO-523/2024**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

⁶ Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-GRO-523/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Silvia Alemán Mundo**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **TEEC/JEC/034/2024**.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE ABRIL DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-522/2024

PARTE ACTORA: SILVIA ALEMÁN MUNDO

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 24 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 25 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL DE
2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-522/2024

PARTE ACTORA: Silvia Alemán Mundo

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de Morena.

Asunto: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día 22 de marzo de 2024, promovido por la **C. Silvia Alemán Mundo**.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-GRO-522/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la

¹ En adelante Comisión Nacional.

certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“SILVIA ALEMÁN MUNDO, por mi propio derecho y en mi carácter de aspirante registrada para participar en las encuestas de la convocatoria al proceso de selección de MORENA para la candidatura al cargo de diputada local por mayoría relativa, cuyo registro con el folio número 161644 me otorgó la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirante a diputada local por el distrito local número 2 con sede en Chilpancingo, Guerrero, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, señalando como domicilio

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44 letras m., s., 44 Bis, 45, 46, 47, 49, 49 Bis y demás relativos del ESTATUTO de MORENA, vengo a presentar el recurso de QUEJA en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, **por la designación y**

registro de la C. DIANA BERNABÉ VEGA como candidata a diputada local por el Distrito 2 al Congreso de Guerrero.

HECHOS

Primero. Con fecha 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria, al proceso de selección de MORENA a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Segundo. Previo cumplimiento de los procedimientos y requisitos solicitados en la convocatoria mencionada en el punto anterior, el día 28 de noviembre del año 2023, quedé registrada con el folio número 161644 que me otorgó la Comisión Nacional de Elecciones, como aspirante a diputada local por el distrito local número 2, con sede en la capital Chilpancingo, Guerrero. Se anexan comprobante de inscripción y comprobante de registro.

Tercero. La Comisión Nacional de Elecciones publicó la lista de candidatas y candidatos registrados para participar en las encuestas. De este listado, en el distrito local 2, fuimos registradas, además de los masculinos, SIETE aspirantes mujeres: la suscrita SILVIA ALEMÁN MUNDO, YASMIN ARRIAGA TORRES, AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS, CARMEN YAMILETH CASTILLO VALENZO, THALIA SAMANTHA CASTILLO VALENZO, NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ Y ALEJANDRA ZUBILLAGA LUNA. Se anexa lista de los 21 aspirantes en total, de los cuales no se observa registro de la impugnada.

Cuarto. Primera causal para que se proceda a la anulación del registro a la C. Diana Bernabé Vega, como candidata a diputada local por nuestro partido MORENA, es porque no se encuentra registrada en la lista de aspirantes para el distrito local número 2 por Mayoría Relativa, con cabecera distrital en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Quinto. Segunda causal para que se proceda a la anulación del registro a la C. DIANA BERNABÉ VEGA como candidata a diputada local por nuestro partido MORENA, es que, a diferencia de la suscrita como aspirante por este distrito a diputada local, ella registró su aspiración, como aspirante a regidora del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero. Por lo que desde ahora se pide a la Comisión Nacional de Elecciones provea, remita a este órgano de jurisdicción interna la lista de todos los registros de aspirantes a regidoras y regidores del municipio de la capital de Guerrero.

Sexto. La tercera causal para anular el registro de la C. Diana Bernabé Vega es que VA POR LA REELECCIÓN PERO ESTA SE ROMPE, porque actualmente es diputada local por el Distrito 1 de Guerrero, mismo que, aunque también tiene su sede en Chilpancingo, no se trata del mismo electorado que la eligió para estar en el camino de la elección sucesiva o reelección prevista en los artículos 45 párrafo IV y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Esto significa que en la vuelta a las urnas para mantenerse en una curul debe ser, no sólo por el partido que la postuló, sino por el mismo electorado, porque de no ser así, ya no estamos hablando de una elección sucesiva o reelección porque fue electa por los electores del distrito 1 y son ellos quienes deberían votar para concederle esa sucesión electiva, pero no en el

distrito 2, porque en éste hay mujeres, como la suscrita, que también tenemos esa aspiración en MORENA y se nos debe respetar.

La diputada Diana Bernabé Vega no reúne los requisitos de legitimidad para ser aspirante y candidata a diputada local porque no se registró bajo las reglas y con los plazos establecidos por nuestro partido en la Convocatoria expedida para esos fines el 7 de noviembre de 2023, actualizándose una causal más para que le sea revocado su registro y en su lugar se incorpore a la suscrita, por haber cumplido ampliamente los requisitos establecidos por MORENA.

Séptimo. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el pasado 19 de marzo de marzo del presente año, por los medios locales de comunicación me enteré de manera sorpresiva que la C. Diana Bernabé Vega fue registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como candidata por la coalición MORENA-PT Y VERDE ECOLOGISTA, por el distrito local número 2, con sede en Chilpancingo, Guerrero.

Por los anteriores hechos descritos en el presente documento, es evidente que el registro de la C. DIANA BERNABÉ VEGA, viola flagrantemente las bases de la Convocatoria en lo general y específicamente la séptima de los requisitos para el registro de aspirantes, en razón de que no registró su aspiración dentro de plazos legales e incumplió las exigencias de la Convocatoria para sustentar estatutaria y legalmente su aspiración. Se agrega la convocatoria para su correspondiente valoración.”

(SIC)

(lo resaltado es énfasis propio)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir los resultados de definición de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero, en específico el registro de la **C. Diana Bernabé Vega** por el distrito 2 con cabecera en Chilpancingo.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero, donde aparece el nombre de **Diana Bernabé Vega** como registro aprobado para el distrito 2 con cabecera en Chilpancingo, en dicha entidad.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁵** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRGRO.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, la C. Diana Bernabé Vega, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a diputada local por el distrito 2 en el estado de Guerrero.

Publicación que tuvo verificativo el 13 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDMRG.pdf>

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día trece de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de Registro Aprobados al proceso de selección de MORENA de veinte diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-

1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la actora afirma en su escrito de demanda:

“Séptimo. **Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el pasado 19 de marzo de marzo del presente año, por los medios locales de comunicación me enteré de manera sorpresiva que la C. Diana Bernabé Vega fue registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como candidata por la coalición MORENA-PT Y VERDE ECOLOGISTA, por el distrito local número 2, con sede en Chilpancingo, Guerrero.**”

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 13 de marzo** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 14 hasta el 17 de marzo siguiente.

No obstante, lo anterior, la actora remitió su escrito de queja vía correo electrónico el **22 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del**

plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
13 de marzo de 2024	14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	22 de marzo de 2024

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por extemporaneidad.

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-GRO-522/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Silvia Alemán Mundo**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-525/2024

PARTE ACTORA: MARTHA GARCÍA ALVARADO.

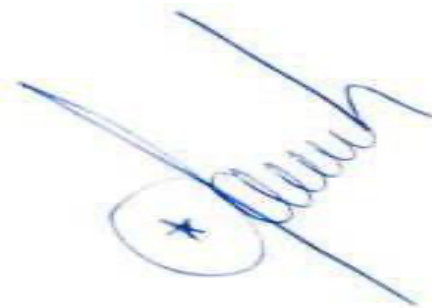
AUTORIDAD RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de Abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 23 de abril del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIAS**



Ciudad de México, a 23 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-525/2024

PARTE ACTORA: Martha García Alvarado

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del contenido del escrito de queja presentado en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con fecha 26 de febrero de 2024, registrado con el número de folio 000966.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NAL-525/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA**

¹ En adelante Comisión Nacional.

JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“PRIMERO. Se violentan en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Americana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, toda vez que me conculca el derecho para ser votada por el principio de representación proporcional en mi calidad de persona con una discapacidad permanente.

En el caso me inscribí formalmente al proceso interno de Morena para ser electa como diputada federal por el principio de representación proporcional en mi calidad de persona con una discapacidad permanente.

Sin embargo, a pesar de estar formalmente inscrita con el número de folio 147862, no aparezco en los listados oficiales de Morena, relativo a los POSTULANTES PARA LA INSACULACIÓN POR ACCIÓN AFIRMATIVA.

Específicamente, en el apartado de discapacidad-mujeres, no aparece mi nombre, a pesar de haberme inscrito y contar con mi registro, para contender como diputada federal por el principio de representación proporcional en mi calidad de persona con discapacidad.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena tomó la decisión de dejarme fuera de la selección de candidata por el principio de representación proporcional en mi calidad de una discapacidad permanente, lo que violenta el acuerdo INE/CG625/2023 del Consejo general del Instituto Nacional Electoral por el qué, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y en su caso las coaliciones ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.

(...)

La decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de haberme dejado fuera del proceso de insaculación para poder contender como diputada federal por el principio de representación proporcional en mi calidad de persona con discapacidad a pesar de estar formalmente inscrita con el número de folio 147862 contraviene la sentencia dictada por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados sobre las candidaturas de personas con discapacidad.

Fui borrada arbitrariamente de los listados oficiales de Morena relativo a los postulantes para la insaculación por acción afirmativa específicamente en el apartado de discapacidad-MUJERES, por lo que no aparece mi nombre a pesar de haberme inscrito en tiempo y forma y contar con mi registro para contender como diputada federal por el principio de representación proporcional en mi calidad de persona con discapacidad permanente, lo que contraviene el acuerdo INE/CG625/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el tema acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y en su caso las coaliciones ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDO. VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Se violenta en mi perjuicio y el de miles de militantes y simpatizantes del partido político Morena y de la sociedad en su conjunto al ser Morena una entidad de interés público, el principio de legalidad rector en materia electoral establecido en el artículo 41 fracción V Apartado A) párrafo primero mediante las violaciones graves a las reglas establecidas en el Estatuto y la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional al proceso de selección de Morena para la selección de candidaturas a diputados federales para el proceso 2023-2024.

Tomando en cuenta que según lo establecido por los estatutos de Morena y la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal donde se señala que la selección de las candidaturas plurinominales estará apegada al respeto a las acciones afirmativas lo cual ha quedado claro que no se cumple.

(...)

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha establecido como precedente una forma indirecta de controlar las decisiones de los partidos políticos en relación con la elección de candidatos, ya que la autoridad administrativa en materia electoral tiene la obligación de verificar que el actuar de los partidos se ajuste a su normativa interna el cumplimiento de esta obligación puede ser revisado por el Tribunal Electoral con el fin de analizar si la determinación de la autoridad electoral es ilegal.

Ese precedente fue reiterado en los juicios SUP-JDC-132/2000 y SUP-JDC-133/2000, lo cual motivó que el criterio se elevara a nivel de jurisprudencia 23/2001, bajo el rubro: REGISTRO DE CANDIDATURAS ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.

Esto implícitamente significa que los partidos tienen la obligación de respetar sus normas internas en elección de candidatos. La vía indirecta se complementaba con otros criterios de la propia Sala Superior. En la sentencia del juicio SUP-RAP-33/2000, se determinó que la autoridad administrativa en materia electoral tenía facultades para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos cuando no observaran los procedimientos establecidos en sus estatutos para la postulación de candidatos.

Como se ve, los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fijaron una vía indirecta para controlar los actos y las determinaciones de los partidos políticos sobre sus militantes incluidos los relacionados con los procesos internos de elección de candidatos.

Es decir, la exigencia era principalmente que los partidos políticos cumplieran con sus estatutos, ya que esa normativa constituía la base para determinar la existencia de vulneraciones a los ciudadanos. Para reforzar lo anterior puede verse las siguientes tesis de jurisprudencia:

(...)

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Del normativo en cita, se obtiene que será motivo de improcedencia, cuando se actualice la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

En efecto, en consideración de este órgano jurisdiccional intrapartidista, deben desestimarse los planteamientos del actor, ya que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la de ser postulado en una candidatura para la diputación federal de representación proporcional en la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte actora.

Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de la ciudadanía, los medios de impugnación que eventualmente se promuevan, tendrán como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos.

En razón de lo anterior, los efectos de las resoluciones de fondo recaídas a los recursos intrapartidistas podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la parte actora en relación con la pretensión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

En este sentido, para que la parte actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

ANÁLISIS DEL CASO

El conflicto planteado parte de la pretensión de la parte quejosa a ser postulada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional vía acción afirmativa, partiendo de la causa de pedir consistente en que es una persona que pertenece a un sector poblacional vulnerable, como las personas con discapacidad.

Al respecto, debe considerarse en el presente caso, no existe tensión en los derechos democráticos a una representatividad efectiva en favor de las personas con alguna discapacidad a la luz de las directrices indicadas por la autoridad electoral respecto a los espacios señalados para postulaciones de naturaleza afirmativa a favor de personas con discapacidad en México.

Toda vez que en términos del Acuerdo INE/CG625/2023 del Instituto Nacional Electoral de 25 de noviembre de dos mil 2023, relativo a las acciones afirmativas que se implementarán para el proceso electoral 2023-2024, puede advertirse lo siguiente:

Grupo	Diputaciones Postulaciones a exigir
Indígena	34
Afromexicana	4
Discapacidad	8
Diversidad sexual	3

Migrantes residentes en el extranjero	5
Total	54

Sin embargo, la acción afirmativa para personas con discapacidad implementada por el Instituto Nacional Electoral obliga a los partidos políticos a postular a 6 (seis) fórmulas de mayoría relativa y en lo referente a diputaciones por el principio de representación proporcional, a efecto de incrementar la participación de las personas con discapacidad y, por ende, alcanzar progresivamente una mayor integración de las personas pertenecientes a este grupo dentro de quienes resulten electas, **el Consejo General del INE estimó necesario también exigir a los partidos políticos nacionales la postulación de por lo menos 2 (dos) fórmulas integradas por personas con discapacidad.**

Dichas fórmulas podrían postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, las cuales deberían ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista.

En ese orden de ideas, no se causa una afectación a los derechos político- electorales de la parte quejosa el no haber resultado postulada por Morena en las listas de prelación correspondientes a las diputaciones de representación proporcional, bajo la premisa de pertenecer a un grupo definido como beneficiario de acciones afirmativas.

Al respecto, es importante mencionar que no toda distinción es propiamente discriminatoria, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana².

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que con fecha de 29 de febrero de 2024 el Instituto Nacional Electoral hizo público el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024", con clave de documento **INE/CG233/2024**, así como el acuerdo **INE/CG273/2024** "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Acuerdos en donde la autoridad electoral nacional analizó la legalidad de los registros de candidaturas presentadas por los partidos políticos, en observancia a las postulaciones por acciones afirmativas, confirmando que las postulaciones realizadas por Morena como acción afirmativa de personas con discapacidad que, conforme a lo dispuesto por el propio

² Corte IDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

instituto, serían 2 (dos) por el principio de representación proporcional, éstas cumplieron a cabalidad con lo previsto.

Lo anterior, se visualiza de mejor manera en el Anexo del acuerdo **INE/CG233/2024** y el acuerdo **INE/CG273/2024**, que en su parte conducente se precisó lo siguiente.

Morena					
Acción Afirmativa Personas con Discapacidad					
Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Documento	Elementos que acredita	Cumple
Catalina Díaz Vilchis	Quinta Circunscripción N.L 01	Propietaria	1.Copia simple de credencial nacional para personas con discapacidad emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 2.Certificado Médico de Salud, expedido por La clínica de medicina familiar oriente del ISSSTE. Contiene los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.	Discapacidad permanente neuromotora por antecedente de poliomielitis, en silla de ruedas.	Si
Hilda Canto Arrieta	Quinta Circunscripción N.L 01	Suplente	1.Certificado médico de discapacidad permanente, emitido por el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM). Contiene los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.	Discapacidad Permanente por secuelas de poliomielitis.	Si

Morena					
Acción Afirmativa Personas con Discapacidad					
Nombre	Circunscripción/No. De Lista	Prop./Supl.	Documento	Elementos que acredita	Cumple
Kenia Gisell Muñiz Cabrera	Tercera 2	Propietaria	1.Carta de autoadscripción que manifiesta pertenecer al grupo de personas con discapacidad permanente neuromotora	1.Certificado de discapacidad médica emitido por la Secretaría de Salud del estado de Veracruz, en el cual se asienta la Discapacidad Neuromotora permanente, ocasionada en el 2012. 2.Documento debidamente firmado y sellado por Institución de Salud Pública. 3.Copia legible del anverso y reverso de la credencial nacional para personas con discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SN DIF)	Si
María Patricia Couoh Baas	Tercera 2	Suplente	1.Carta de autoadscripción que manifiesta pertenecer al grupo de personas con discapacidad permanente neuromotora	1. Copia legible del anverso y reverso de la credencial nacional para personas con discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF (SN DIF)	Si

De ahí que, la pretensión de la parte quejosa se torna inviable, pues no existe transgresión a su derecho político de ser votada, derivado de una supuesta negativa a reconocer su registro como acción afirmativa con discapacidad y en consecuencia ser postulada, pues como se ha evidenciado la postulación de personas candidatas por el principio de representación proporcional por la acción afirmativa de discapacidad ha sido cumplida por Morena. De ahí que se actualice la improcedencia de su reclamo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-525/2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la C. **Martha García Alvarado** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-369/2024

PARTE ACTORA: Noemi Olimpia Barranco Ramírez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 25 de abril de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 24 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-369/2024

PARTE ACTORA: Noemi Olimpia Barranco Ramírez

AUTORIDADES RESPONSABLES: Consejo Nacional y Comisión Nacional De Elecciones. Ambas de MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta con la notificación realizada por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el oficio **TEPJF-SGA-OA-1000/2024** en el cual notificó el Acuerdo de Sala dictado el 29 de marzo de dos mil veinticuatro, que obra en el expediente **SUP-JDC-377/2024**, promovido por la **C. Noemi Olimpia Barranco Ramírez**.

Vista la demanda, fórmense el expediente correspondiente y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-369/2024**.

Cumplimiento.

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha 29 de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente SUP-JDC-377/2024, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por la **C. Noemi Olimpia Barranco Ramírez**; a efecto de actuar en los siguientes términos:

(...)

6.3. Reencauzamiento

De un análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora acude vía salto de instancia ante esta Sala Superior, con la finalidad de que se analice la supuesta omisión partidista de registrarla a una candidatura para una diputación federal por el principio de representación proporcional, precisando que debe ser esta Sala Superior quien conozca y resuelva sobre la

¹ En adelante Comisión Nacional

controversia planteada, en aras de evitar que el acto reclamado se vuelva irreparable.

Por lo tanto, el argumento de la parte actora es ineficaz para justificar el salto de la instancia, debido a que, el hecho de que inicie la etapa de campañas electorales, incluso de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, no genera la imposibilidad -desde el punto de vista material y jurídico de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el marco del procedimiento de selección de candidaturas, de acuerdo con la Jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

En ese sentido, se considera que el escrito debe ser reencauzado a la CNHJ, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general y, de conformidad con los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c), f), g), n) y 54 de los Estatutos de Morena, ya que este es el órgano de justicia competente para conocer de las quejas y denuncias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna del partido político.

(...)

Finalmente, se precisa que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad competente al conocer de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

(...)

7. PUNTOS DE ACUERDO

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la ciudadanía promovido por la parte actora.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, **a la brevedad y sin necesidad de agotar los plazos de su normativa, resuelva lo que en Derecho proceda.** (...)

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“AGRAVIOS:

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE SER VOTADA, PARTICIPACIÓN ELECTORAL Y A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PARIDAD DE GENERO, CERTEZA, LEGALIDAD.

Fuente del agravio: Omisión del partido político Morena y de su Consejo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, de registrarse como candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la primera circunscripción, en el lugar quinto, tal como se acredita con el contenido del Acuerdo INE/CG233/2024 y sus anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, así como el anexo 4, respecto del cumplimiento de la Convocatoria emitida por el partido político, el resultado del desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas y del procedimiento de insaculación, mediante tómbola en el que resultó seleccionada para una candidatura a diputación federal por la primera circunscripción en el lugar cinco.

(...)

Concepto de agravio. Me casusa agravio la omisión del partido político Morena y de su Consejo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, de registrarse como candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la primera circunscripción, en el lugar quinto, tal como se acredita con el contenido del Acuerdo INE/CG233/2024 y sus anexos, debido a que el Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, no respetaron mis derechos político electorales y mis garantías constitucionales, al no registrarme como candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, en las listas de la primera circunscripción, ya que obtuve ese derecho, al haberme registrado y participado en el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral federal 2023-2024; cumplir con todos los requisitos partidarios y legales establecidos en la convocatoria y en las normas partidistas, y al haber sido seleccionada en el quinto lugar del procedimiento de insaculación por tómbola que se llevó a cabo por la misma comisión nacional de elecciones.

(...)

SEGUNDO AGRAVIO. VIOLACION AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN. CONCEPTO DE AGRAVIO.

No se cumplieron con las etapas y fechas previstas en la convocatoria, ya que no se notificaron los resultados finales, no se emitieron las constancias de candidaturas electas por el partido político y se solicitó el registro de manera discrecional los lugares en la lista de representación proporcional, sin tener fundamento, justificación o normativa interna del partido político, para acomodar a los aspirantes en lugares diferentes a los resultados de la insaculación.

(...)

Del escrito de cuenta se aprecia que la **C. Noemi Olimpia Barranco Ramírez** acude a instaurar una queja señalando como **actos impugnados** la postulación de candidatas y Candidatos a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional correspondientes a la primera Circunscripción, y la solicitud de registro de la lista de fórmulas correspondientes pro parte del partido político MORENA, ante el Instituto Nacional Electoral y aprobadas mediante el acuerdo INE/CG233/2024.

Lo anterior, pues a su decir, fue excluida de la lista de candidaturas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral para Diputado de Representación Proporcional por la primera circunscripción, así como supuesta omisión de las autoridades responsables de realizar su inscripción como candidata al cargo supra citado.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** al **Consejo Nacional** y la **Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA.**

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22**,

inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que la C. Noemi Olimpia Barranco Ramírez acude a instaurar una queja señalando como actos impugnados la postulación de candidatas y Candidatos a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional correspondientes a la primera Circunscripción, y la solicitud de registro de la lista de fórmulas correspondientes por parte del partido político MORENA, ante el Instituto Nacional Electoral y aprobadas mediante el acuerdo INE/CG233/2024.

Lo anterior, pues a su decir, fue excluida de la lista de candidaturas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral para Diputaciones de Representación Proporcional por la primera circunscripción, así como supuesta omisión de las autoridades responsables de realizar su inscripción como candidata al cargo supra citado.

Lo anterior al haberse inscrito en términos de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE**

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

Bajo ese entendido, el acto que le depara perjuicio al accionante es el “Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”.

En esta guisa, de conformidad con lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria mencionada, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Bajo esa línea, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 54 del Reglamento de este órgano de justicia intrapartidaria ⁵, que la Comisión Nacional de Elecciones publicó en la página oficial de internet de este partido, el “Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”. Acto que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

En ese mismo sentido, es un hecho notorio para esta Comisión que dicha publicación se fijó en estrados electrónicos ubicados en el portal web <https://morena.org/>, **el pasado veintidós de febrero de dos mil veinticuatro a las ocho horas**, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSTDFRP.pdf>

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:



CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Oleay Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.


MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De ahí que se advierta que en fecha 22 de febrero de 2024, fue publicada el **Listado de las**

⁵ Así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10ª) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: “**INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**” y “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en la página de internet <https://morena.org/>.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Por otra parte, de conformidad con el último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria, se encuentra previsto lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Esto es así, porque el inconforme manifiesta haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, **tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes**.

Por lo que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo al proceso en el que concursan comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión, es decir, a partir del 23 de febrero y concluyó el 26 siguiente.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor presentó su medio de impugnación ante la oficialía de partes común de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **15 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto para ello**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda. Lo anterior tal como consta en el sello recepción de su medio de impugnación:



Se recibe el presente escrito de presentación y de demanda con firma autógrafa, en 25 fojas, acompañado de la siguiente documentación:

- 1.- Copia simple de diversa documentación, en 32 fojas.
- 2.- Original de acuse con firma autógrafa de 15 de marzo de 2024, en 1 foja, acompañado de un anexo en copia simple en 22 fojas.
- 3.- Un disco compacto identificado en su portada con la leyenda "CD-R".

Total 80 fojas y un disco compacto.
Alexis Huerta

RECEBIÓ EL ACTO DE...
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIPUTACIÓN FEDERAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

Asunto: Se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por la Omisión en el registro como candidata a Diputada Federal por la primera Circunscripción.

Actora: Noemi Olimpia Barranco Ramírez.

Autoridad Responsable: Consejo Nacional del Partido Político y Comisión Nacional de Elecciones ambos del partido político Morena.

Acto impugnado: Postulación de Candidatas y Candidatos a Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional correspondientes a la Primera Circunscripción y la solicitud de registro de la lista de fórmulas correspondientes por parte del partido político Morena, ante el Instituto Nacional Electoral, aprobadas en el acuerdo INE/CG233/2024.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES**

Noemi Olimpia Barranco Ramírez, mexicana, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales, mujer, militante del partido político Morena, con el debido respeto comparezco y

OFICIALIA DE PARTES

EXPONGO:

2024 MAR 15 17:38 456
TEPJF SALA SUPERIOR

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de febrero de 2024.	23 de febrero	24 de febrero	25 de febrero	26 de febrero	15 de marzo de 2024 (extemporánea)

En consecuencia, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de cuatro días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja**.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión que, si bien el accionante pretende justificar la oportunidad de su medio de impugnación, en la publicación del acuerdo INE/CG233/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, aprobó, entre otros, el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

No obstante, dicho argumento resulta **ineficaz** para acreditar el requisito correspondiente a la oportunidad, en tanto el actor cuestiona el procedimiento interno de Morena para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea.

En ese entendido, al no haber impugnado dicho acto dentro del plazo previsto para tal efecto, y por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-369/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Noemi Olimpia Barranco Ramírez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, a 25 de abril de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-492/2024

PARTE ACTORA: Luis Antonio Figueroa Retamoza.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 25 de abril del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 25 de abril de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 25 de abril de 2024.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-492/2024

PARTE ACTORA: Luis Antonio Figueroa Retamoza.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta con el escrito inicial de queja presentado vía correo electrónico de esta Comisión Nacional el día 06 de abril de 2024, siendo las 11:48:06 horas, presentado por el C. Luis Antonio Figueroa Retamoza.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-SON-492/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene que el acto impugnado consiste en:

- La supuesta omisión de dar inicio con el correspondiente Procedimiento de Selección de Candidatos a las Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos que establece la CONVOCATORIA¹ AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024² y el artículo 44 del Estatuto; La violación a las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, NOVENA Y DÉCIMA PRIMERA, de la referida convocatoria, al no realizar la publicación de todos los compañeros registrados y aprobados para pasar a las siguientes etapas del procedimiento de Selección de Candidatos a las Sindicaturas y Regidurías, particularmente, del Municipio de Cajeme, en el Estado de Sonora y; la inelegibilidad de diversos candidatos a las regidurías del referido municipio.

Del escrito de cuenta se aprecia que el C. Luis Antonio Figueroa Retamoza acude a instaurar una queja esencialmente en contra de la supuesta violación a las bases de la convocatoria, particularmente a BASE TERCERA, al no realizar la publicación de la

¹ Visible en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

² En Adelante la Convocatoria.

relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas de Sindicaturas y Regidurías, particularmente del ayuntamiento de Cajeme, en el Estado de Sonora.

Lo que le atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso e), fracción II** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ **al resultar inexistente el acto reclamado**.

En efecto, del análisis de la demanda presentada por la parte accionante se advierte que refiere que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena ha sido omisa de dar inicio con el correspondiente Procedimiento de Selección de Candidatos a las Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos que establece la CONVOCATORIA⁴ AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁵, particularmente, del Municipio de Cajeme, en el Estado de Sonora.

No obstante, en el caso se advierte la ausencia de uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, como lo es la existencia del acto u omisión que se atribuye a determinada autoridad señalada como responsable.

Luego entonces, el referido **artículo 22, inciso e), fracción II** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dispone que se declaran improcedentes las quejas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; en ese sentido la existencia del acto que se reclame debe entenderse no sólo desde el punto de vista formal como la mención en el escrito de demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica

³ **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)"

⁴ Visible en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁵ En Adelante la Convocatoria.

la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

De ahí que, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral o al órgano partidista responsable, el juicio resulta improcedente y por ende se debe desechar, ya que existe una imposibilidad tanto material como jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten.

En ese sentido, se obtiene que esencialmente el motivo de queja radica en controvertir, esencialmente, la supuesta violación a las bases de la convocatoria, particularmente a BASE TERCERA, al no realizar la publicación de la relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas de Sindicaturas y Regidurías, particularmente del ayuntamiento de Cajeme, en el Estado de Sonora; lo anterior en el marco de la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024*⁶.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en la referida BASE TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>, a más tardar el 10 de febrero de 2024 para el Estado de Sonora.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁷ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/PRABLAYNTCJM.pdf>, del cual se obtiene la publicación de la Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Sonora, en el Municipio de Cajeme para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Publicación que tuvo verificativo el 29 de enero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación de los registros controvertidos por la parte actora, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLAYNTCJM.pdf>

⁶ En adelante Convocatorias

⁷ En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la solicitud de registros aprobados al proceso interno de Morena para las candidaturas que conformarán el Ayuntamiento de Cajeme, en el estado de Sonora para el proceso electoral local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Luego entonces, para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una determinada autoridad y que –legal o ilegalmente dictado– es susceptible de ser combatido, tal como se establece en la jurisprudencia 8/2003, de Sala Superior, bajo el rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**, pues ante la inexistencia del acto y la autoridad de quien se reclama dicha actuación, resulta inviable que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia de fondo.

En ese sentido, es que en el caso concreto **NO** existe la omisión referida por la parte actora, ya que, atendiendo a lo señalado con anterioridad respecto a la emisión y publicitación de la Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas que conformarán el Ayuntamiento de Cajeme, en el Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, es dable concluir que los motivos de disenso hechos valer por el actor son inexistentes, por lo cual, se actualiza en el presente medio de impugnación la causal de improcedencia correspondiente a la inexistencia del acto impugnado.

Lo que encuentra apoyo, por identidad jurídica sustancial, en el criterio contenido en la tesis 2a./J. 13/2022 (11a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del referido **artículo 22, inciso e), fracción II** del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SON-492/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Luis Antonio Figueroa Retamoza** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, a 25 de abril de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-531/2024

PARTE ACTORA: VICTORIA JIMÉNEZ
JURADO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTROS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30:xx horas del 25 de abril de 2024.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México a 25 de abril de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-531/2024

PARTE ACTORA: VICTORIA JIMÉNEZ
JURADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y
OTROS

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de los correos electrónicos recibidos el 21 de abril a las 22:09 y 22:15 horas, así como el Acuerdo de Sala de fecha 22 de abril de 2024, recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político el 22 de abril del 2024² a las 16:41 horas, registrado con el número de folio **003074**; a través del cual se **reencauza** a esta Comisión Nacional el Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano con expediente ST-JDC-163/2024, promovido por la **C. Victoria Jiménez Jurado**, en el cual se establece lo siguiente:

*"(...) Por ende, en estima de esta Sala Regional procede **reencausar el presente juicio para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, conozca del presente medio de impugnación y resuelva en el plazo máximo de **3 (tres) días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique esta resolución.*

*Igualmente, deberá notificar su resolución a la parte actora dentro de **las 24 (veinticuatro) horas** posteriores a su emisión.*

Para tal fin, se ordena la remisión inmediata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el escrito de demanda y sus anexos; así como copia certificada de las actuaciones generadas por esta Sala.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

*La mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores** a que haya notificado su determinación a la parte actora respecto de la impugnación que le es reencausada y remitir a esta Sala copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a la parte actora dentro de igual plazo.*

(...)

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **reencausa** el presente medio de impugnación, a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda, en el plazo y para los efectos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Remítanse a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** los autos del asunto al rubro indicado para que sustancie y resuelva, previa copia certificada de la demanda y anexos que obre en autos.

(...)"

Vista la demanda, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MICH-531/2024**

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN"**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

VICTORIA JIMENEZ JURADO, por mi propio derecho, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el número 250 de la calle Primer Congreso Constituyente de 1824 del Fraccionamiento Francisco J. Mujica en esta Ciudad de Morelia Michoacán, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer que:

(...)

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Lo constituye la el Acuerdo de fecha 02 dos de abril del 2024 dos mil veinticuatro, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, en el que se hace entre otros la designación del candidato a Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, por el Partido MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, acuerdo emitido sin fundamentación, ni motivación, del cual tuve conocimiento primeramente el día 05 cinco de abril del presente año.

Es importante señalar que con fecha 02 dos de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Estatal llevo a cabo el evento de toma de protesta de sus candidatos a ocupar cargos de Presidentes Municipales en el Estado de Michoacán, con la finalidad de reunirse en el oficinas del propio Partido, y llevar a cabo la "toma de protesta", de cada uno de ellos y cumplir con las formalidades del partido, acto en el que desde ese momento se hizo público al momento de la toma de protesta, el nombre del Floylan Espino Sánchez, como candidato a Presidente Municipal de Nahuatzen Michoacán.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán y la Mesa de Candidaturas del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

“PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO. - Lo constituye el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional y la mesa de candidaturas, realicen la designación indebida del candidato a Presidente Municipal de Nahuatzen Michoacán, sin que previamente considerara mi aspiración a tal candidatura, aspiración que era del pleno conocimiento de estos y a pesar de ello se hizo caso omiso de esta, y que El Comité Ejecutivo Nacional haya aprobado dicho acuerdo.

(....)

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO. - Me causa agravio la evidente y palmaria violación a mi derecho ha ser votado consagrado por los artículos 35, 40, 41 y 115 de la Constitución General de a República, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica que deben regir la actuación de las autoridades electorales durante el desarrollo de los procesos electorales.

Lo anterior en virtud de que dentro de las constancias que se anexan al juicio correspondiente, se advierte que resulta contraria a derecho la designación de candidato a Presidente Municipal de Nahuatzen Michoacán, hecha por el Comité Ejecutivo Nacional y la Mesa de Candidaturas en Michoacán y validado por el Comité Nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, al haber elegido a un ciudadano que en ningún momento hizo la manifestación de participar tal y como lo mandato el Comité Ejecutivo Estatal para participar en el proceso electivo interno en cuestión.

(...)"

De una lectura integral del escrito de demanda se obtiene que la **C. VICTORIA JIMÉNEZ JURADO**, se adolece de la designación del C. Froylan Espino Sánchez, como registro aprobado a la Presidencia Municipal de Nahuatzen, en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, porque a dicho de la parte actora, resulta contraria a derecho, toda vez que el C. Froylan Espino Sánchez, en ningún momento manifestó su intención para participar en el proceso electivo interno, lo que viola su derecho de ser votada.

IMPROCEDENCIA

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento; que a la letra dispone:

MARCO JURÍDICO

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

CASO CONCRETO

Se obtiene que el motivo de queja radica en el resultado y procedimiento, aprobación y registro de la lista de candidatos a las presidencias municipales para el Estado de Michoacán, por el partido morena, en específico, la designación del **C. Froylan Espino Sánchez**, quien resultó como registro aprobado como candidato a la Presidencia Municipal de Nahuatzen, en el Estado de Michoacán.

Lo anterior en el marco de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías,

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024⁶.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁷** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMMCHBS.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, el **C. Froylan Espino Sánchez** aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a la Presidencia Municipal de Nahuatzen, en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

No.	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1	COENEO	VALERIA AGUILAR JUÁREZ	M
2	MUGICA	JOSE ALFREDO RENTERIA PATIÑO	H
3	CARÁCUARO	DAINÉS NORAY ARREDONDO PENALOZA	M
4	PERIBÁN	ALFREDO ARROYO ARROYO	H
5	APATZINGÁN	FANNY LISSETTE ARREOLA PICHARDO	M
6	SALVADOR ESCALANTE	MARÍA DAYANA PÉREZ MENDOZA	M
7	TACAMBARO	JAIME DE JESUS GONZÁLEZ PONCE	H
8	ARIO DE ROSALES	KARLA YOHANA MENDOZA BERMUDEZ	M
9	CHILCHOTA	ALEJANDRA ORTIZ SUAREZ	M
10	PURUÁNDIRO	ARMANDO CONTRERAS CEBALLOS	H
11	TZINTZUNTZAN	PATRICIO GARCIA ALBA	H
12	LA PIEDAD	LUIS MOISES RODRIGUEZ ZARATE	H
13	COTIJA	ESTRELLA MENDOZA MENDEZ	M
14	VILLAMAR	ISIDRO RODRIGUEZ MARTINEZ	H
15	ANGAMACUTIRO	HERMES ARNULFO PACHECO BRIBIESCA	H
16	TANGAMANDAPIO	LUIS ENRIQUE ARROYO LARA	H
17	IRIMBO	ALINA TERRAZAS CORREA	M
18	TANCÍTARO	ROSA CECILIA SOLORZANO RAMIREZ	M
19	QUERÉNDARO	DIANA CABALLERO ROMERO	M
20	VENUSTIANO CARRANZA	KARINA CHAVEZ	M
21	SUSUPUATO	CRISTIAN CUEVAS VILLAFANA	H
22	YURECUARO	MOISES NAVARRO ARELLANO	H
23	TUXPAN	DAVID LOPEZ FLORES	H
24	TIQUICHEO	EDUARDO PICENA REYES	H
25	PENJAMILLO	MARI MARTINEZ	M
26	HUIRAMBA	AMERICA KARINA GARCIA GONZALEZ	M
27	NAHUATZEN	FROYLAN ESPINO SANCHEZ	M

Publicación que tuvo verificativo el 2 de abril de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido

⁶ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁷ En términos del artículo 53 del Reglamento.

por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMMCHTB.pdf>



Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Lo anterior tiene sustento, dado que Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-

1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja en fecha 9 de abril, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

Bajo esa tesis, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

HECHOS

(...)

QUINTO: Que con fecha 02 de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional emitió una lista en la que se nombra a Floylan Espino Sánchez, como candidato a Presidente Municipal de Nahuatzen Michoacán, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, manifestando que los aspirantes por ese Municipio lo eran el los C.C. GERARDO TALAVERA PINEDA, ANTONIO ESPINO HERRERA, ISABEL ONCHI TORRES, MA. DOLORES MOLINA NUÑEZ, VICTORIA JIMENEZ JURADO, MARIA YASMIN SOLORIO Y FRANCISCO HERNANDEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL ACUCHI, JOSE ALBERTO LUCAS Y ANGEL PASCUAL. por lo que es evidente que las autoridades intrapartidarias tenían el conocimiento pleno de mis aspiraciones dicha candidatura. Se anexa copia simple de la lista de candidatos. (...)

De la anterior transcripción se obtiene que la accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **2 de abril de 2024**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos

que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁸, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si la parte actora pretendía impugnar la lista para las candidaturas de presidencias municipales, en específico, la designación del **C. Froylan Espino Sánchez**, como candidato a la Presidencia Municipal de Nahuatzen, en el Estado de Michoacán, dicho listado fue publicado el **día 2 de abril** del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, **a partir del 3 al 6 de abril de 2024**.

No obstante, lo anterior, la actora presentó su escrito de queja en fecha **9 de abril**, **ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**; es decir, **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ**, por lo que para esta Comisión se actualizó la causal por extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
2 de abril de 2024	3 de abril de 2024	4 de abril de 2024	5 de abril de 2024	6 de abril de 2024	9 de abril de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado**.

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

⁸ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC-543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Por tanto, lo procedente es desechar la impugnación presentada, en términos de lo fundamentado los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-MICH-531/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGURO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. Victoria Jiménez Jurado**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo, la **C. VICTORIA JIMÉNEZ JURADO** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia certificada del cumplimiento de la presente determinación y de las constancias de notificación a la parte actora a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO